REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CONFINES - SANTANDER
Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**.**

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el expediente para analizar la viabilidad de obrar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantando por **LUZ DARY GÓMEZ VELASQUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **URIEL GÓMEZ SOLANO y FIDELINA SOLANO MUÑOZ**.

1. DE LA DEMANDA:

Presentada la demanda junto con sus anexos, en ella se pidió librar mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de los demandados URIEL GÓMEZ SOLANO y FIDELINA SOLANO MUÑOZ por las sumas de dinero señaladas en el libelo demandatorio obrante a los folios 1 a 5 del cuaderno principal.

2. DEL MANDAMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACIÓN:

Examinada la demanda esta fue admitida y se libró el mandamiento de pago con proveído fechado nueve (9) de abril de dos mil veintitrés (2023) en los términos solicitados por la parte ejecutante así:

> ***"PRIMERO:*** *Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de* ***LUZ DARY GOMEZ VELASQUEZ*** *representada en este proceso por el doctor* ***OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA*** *en contra de* ***URIEL GOMEZ SOLANO Y la señora FIDELINA SOLANO MUÑOZ*** *identificada con cedula de ciudadanía No. 37.895.006 domiciliados y residentes en la finca "Palmira" vereda San Joaquín del municipio de Confines– Santander., para que cancele el capital de* ***TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS ($3.387.000).****,*
>
> *Intereses de plazo sobre la suma de Tres millones trescientos ochenta y siete mil pesos ($3.387.000) tazados desde el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) y hasta el día 09 de febrero de 2021, los cuales serán liquidados en su oportunidad procesal.*

Igualmente, por los Intereses de mora sobre la suma de Tres millones trescientos ochenta y siete mil pesos ($3.387.000), tazados desde el día diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y hasta que se satisfaga el total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Dichas sumas de dinero deberán ser pagadas por la demandada a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído. (…)

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad. Archívese copia de la demanda. (...)*"*

La notificación de este proveído se surtió en forma personal a la demandada **FIDELINA SOLANO MUÑOZ** el día 12 de julio de 2023 (fl. 13 cdno. 1), verificándose que el término de traslado para contestar la demanda feneció en silencio, sin que se observe en el diligenciamiento el pago de la obligación, ni la interposición de excepciones dentro del término legal –art. 442 del C.G.P.- y en esa virtud, se dispone continuar con el trámite señalado para esta circunstancia.

A efectos de notificar personalmente el mandamiento de pago al señor **URIEL GÓMEZ SOLANO**, la parte actora envío oficio citatorio fechado 16/06/2023 a la dirección señalada en el acápite de las notificaciones dentro del escrito de demanda; esto es, Finca Palmira, Vereda San Joaquín del municipio de Confines, obrando constancia en el diligenciamiento de la empresa de correo "ENVIAMOS" de haber sido recibido el día 16/06/2023 (Fl. 20 Cdno. 1).

Una vez cumplido el tiempo señalado en el art. 291 del C.G.P. procedió la parte actora a enviar el AVISO NOTIFICATORIO fechado del día 06/07/2023 a la misma dirección, quedando notificado el demandado **URIEL GÓMEZ SOLANO** a través del mismo, conforme a lo consagrado en el artículo 292 ibídem, obrando constancia de ello dentro del plenario, así como también de la fecha en que fue recibido el aviso en la dirección antes indicada, esto es, el día 06/07/2023 (FL. 30 cdno. 1). Transcurridos los términos de que trata el artículo 292 ibídem, el antes indicado no se acercó a la secretaría del juzgado a retirar los anexos de la demanda, como tampoco se observa en el diligenciamiento el pago de la obligación, ni la interposición de excepciones dentro del término legal –art. 442 del C.G.P.- y en esa virtud, se dispone continuar con el trámite señalado para esta circunstancia.

3. CONSIDERACIONES:

El mandamiento coercitivo de pago fue emitido en consideración a que la demanda presentada junto con el documento que se allegó como título de recaudo – letra de cambio- obrante a los folios 6 y 7 del cuaderno principal, dan lugar al procedimiento ejecutivo por autorización expresa del art. 793 del Código de Comercio, y como quiera que el título adosado cumple con los requisitos de los artículos 621 y 671 ibídem, amén de las exigencias del artículo 422 del C.G.P., específicamente en lo que concierne a que la obligación que emana del cartular es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que presta mérito ejecutivo.

Razón por la cual se dará estricto cumplimiento a lo señalado en el artículo 440 del C.G.P., disponiendo seguir adelante la ejecución, en contra de **URIEL GÓMEZ SOLANO y FIDELINA SOLANO MUÑOZ,** y a favor de **LUZ DARY GÓMEZ VELASQUEZ**, tal como se libró en el mandamiento de pago fechado nueve (9) de abril de dos mil veintitrés (2023), ordenándose el avalúo y posterior remate de los bienes muebles e inmuebles embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de los demandados, previa diligencia de secuestro; de igual manera se ordenará la liquidación del crédito conforme lo normado por el artículo 446 ibídem, y se condenará a los demandados al pago de las costas procesales en favor de la demandante.

Así mismo se reconocerá a favor de la demandante las agencias en derecho, fijándose la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($169.350.oo). Agencias que se incluirán dentro de la liquidación de costas.

4. DECISION:

En mérito de lo antes expuesto **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CONFINES, SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., promovida en contra de **URIEL GÓMEZ SOLANO y FIDELINA SOLANO MUÑOZ,** y a favor de **LUZ DARY GÓMEZ VELASQUEZ**, quien actúa mediante apoderado judicial, tal como fuera librado el mandamiento de pago fechado nueve (9) de abril de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes muebles e inmuebles embargados si los hubiere y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de los demandados, previa diligencia de secuestro.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las fluctuaciones mensuales emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: CONDÉNESE a los demandados al pago de las costas del proceso; liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($169.350.oo), las cuales se incluirán dentro de la liquidación de costas.

QUINTO: CONTRA esta providencia no procede recurso conforme a lo indicado en el art. 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

WILSON ERNESTO ZAFRA ANGULO

Para notificar a las partes el contenido del auto anterior, se anotó en la lista de ESTADOS No.__ que se fija en un lugar público de la Secretaría del Juzgado durante todas las horas de trabajo de hoy.

Confines, 21/11/2023

JOSÉ GIOVANNY DELGADO GARCÍA
SECRETARIO